SECRETARIA. – Policarpa, Nariño, 17 de abril de 2024, en la fecha doy cuenta a la señora Juez de la demanda de Sucesión Intestada de mínima cuantía radicada con el numero interno 52540408900120240005500, la cual fue remitida por competencia por el Juzgado Promiscuo de Familia de la Unión Nariño. Sírvase proveer.

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
Secretario.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa, Nariño, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO. 52540408900120240005500
DEMANDANTES: JORGE EDUARDO MELO MARTINEZ
LEIDIS CENITH MARTINEZ PALENCIA
CAUSANTE: JORGE EDUARDO MELO BETANCOURTH

Vista la nota secretarial que antecede, se entra a revisar el expediente y verificar se la demanda de sucesión intestada cumple con la totalidad de los requisitos formales para su admisión

Se observa que el escrito demandatorio tiene las siguientes falencias:

1. No es posible determinar la cuantía del presente proceso de sucesión, por cuanto en la demanda no se presenta el avalúo catastral del único bien inmueble en cabeza del causante; tal como lo determina el numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso, siendo prueba indispensable para determinar la cuantía y con ello la competencia de este Despacho, incumpliendo con lo establecido en los numeral 5 y 6 del artículo 489 del C.G.P.
2. Anexa a la demanda una solicitud ante el Instituto Geográfico Agusin Codazzi, sin embargo, no menciona el motivo por el cual presenta dicho escrito, lo cual debe ser aclarado a esta Judicatura.
3. No existe claridad en cuanto a la vocación hereditaria de compañera permanente de la señora LEIDI CENITH MARTINEZ PALENCIA, por cuanto no se anexa a la demanda prueba de la conformación de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida, incumpliendo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 489 del C.G.P.
4. En la demanda se menciona como heredera a la señora CAREN YISELA MELO BENAVIDES, sin embargo, no se anexa a la demanda prueba que acredite el parentesco con el causante, o la imposibilidad de obtener dicho documento por la parte demandante, tal cual como lo señala el numeral 3 y 8 del artículo 489 del CGP y el articulo 85 de la misma obra.
5. Respecto de la pretensión numeral seis, en la cual solicita la designación de un avaluador del bien inmueble en sucesoral, no es clara la pretensión, por cuanto si existiere discrepancia con el avalúo catastral del inmueble, es deber

de las partes actuar conforme lo establece el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P.

6. En la pretensión séptima, solicita se adjudique a sus poderdantes lo que corresponda de acuerdo con el inventario de bienes que obra en el expediente, sin embargo, no se presentó ningún inventario de bienes a tener en cuenta por esta Judicatura.

7. Respecto a los testimonios, se deberá enunciarse concretamente los hechos sobre los cuales declararán cada uno de los testigos citados, tal como establece el artículo 212 inciso 1º C.G.P. por cuanto en la presente demandada, los testigos tienen un objeto distinto del proceso liquidatario de sucesión, y más bien, se dirigen a una declaración de unión marital de hecho, lo cual no es acorde a este trámite procesal.

8. No es procedente solicitar la inspección judicial con base en el numeral 10 del artículo 407 del código de procedimiento civil, por cuanto esta norma fue derogada por el código general del proceso, y la misma aplica para procesos declarativos de pertenecía y no liquidatarios.

9. En el aparte de notificaciones se cita normas declaradas inexequibles, por lo tanto, debe modificar este aparte, entendiendo esta Judicatura que el procedimiento a usar es el establecido en el artículo 389 del CGP.

10. No es claro el memorial poder concedido por la señora LEIDIS CENITH MARTINEZ PALENCIA, a la abogada ZONIA OMAIRA INSUASTY GONZALES, a razón de que se confirió el poder a nombre propio y en representación del menor JORGE EDUARDO MELO MARTINEZ hijo del causante JORGE EDUARDO MELO BETANCOURTH, siendo esto un error, por cuanto el señor JORGE EDUARDO MELO MARTINEZ no es menor de edad, como se observa en el memorial poder anexado en la demanda, también el memorial poder fue otorgado bajo normas inexequibles, para este caso el artículo 70 del código de procedimiento civil. Cabe mencionar que el memorial poder carecer del correo electrónico registrado por la abogada en el SIRNA, por lo anterior no es posible reconocer personería jurídica a la abogada ZONIA OMAIRA INSUASTY GONZALES.

11. El memorial poder concedido por el señor JORGE EDUARDO MELO MARTINEZ no se encuentra bien diligenciado, a razón de que fue otorgado bajo normas inexequibles, para este caso el artículo 70 del código de procedimiento civil. Cabe mencionar que el memorial poder carecer del correo electrónico registrado por la abogada en el SIRNA, por lo anterior no es posible reconocer personería jurídica a la abogada ZONIA OMAIRA INSUASTY GONZALES.

Así las cosas, al no cumplir con los requisitos de una demanda en forma, en aplicación a lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado procederá a inadmitir la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N),

RESUELVE:

PRIMERO. – Inadmitir la demanda de SUCESION INTESTADA, del de cujus JORGE EDUARDO MELO BETANCOURTH que proponen LEIDI CENITH MARTINEZ PALENCIA y JORGE EDUARDO MELO MARTINEZ, a través de apoderada judicial, como compañera permanente sobreviviente y heredero del de cujus, habida consideración de lo analizado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNO. - OTORGAR el término de (05) días a la parte demandante para que subsane el defecto señalado de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUPE MARLY LEGARDA ROMÁN
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE POLICARPA
NARIÑO
NOTIFICO
EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
HOY, 18 DE ABRIL DE 2024

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
SECRETARIO